

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00418-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CRISTIAN CAMILO REYES VIVAS Y OTROS
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

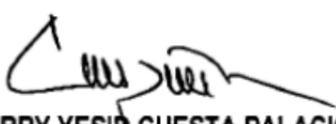
Auto Sustanciación No. 330

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de agosto de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 017 del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR al pago de costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00418-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CRISTIAN CAMILO REYES VIVAS Y OTROS
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 CPACA en concordancia con los art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte vencida en ambas instancias.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$993.739
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$58.520
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$7.000
TOTAL COSTAS	\$1.059.259

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00418-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CRISTIAN CAMILO REYES VIVAS Y OTROS
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Auto Sustanciación N° 331

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00418-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CRISTIAN CAMILO REYES VIVAS Y OTROS
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Fecha de consignación: 17/04/2015
Valor consignación: \$80.000
Gastos de la instancia \$7.000
Saldo: \$73.000

Observaciones: Advierte el despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme el poder conferido visible a folio 2 del expediente.

Responsables:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Elaborado por WILLIAM ANDRÉS
OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00418-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CRISTIAN CAMILO REYES VIVAS Y OTROS
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

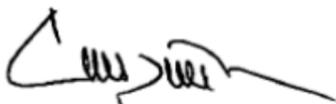
Auto Sustanciación N° 332

En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer la devolución de los mismos, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- PONER en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede, a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- ORDENAR la devolución de suma de SETENTA Y TRES MIL (\$73.000) por concepto de remanentes al señor CRISTIAN CAMILO REYES VIVAS directamente o a través de su apoderado judicial.
- 3.- ADVERTIR a la parte demandante que para solicitar la devolución de los remanentes deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 4179 de mayo 22 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00495-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : CRISTHIAN EDWARD PEREA RODAS
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

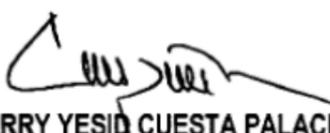
Auto Sustanciación No. 266

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 4 de septiembre de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 169 del 12 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00495-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : CRISTHIAN EDWARD PEREA RODAS
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 CPACA en concordancia con los art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte vencida en ambas instancias.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$500.000
TOTAL COSTAS	\$700.000

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00495-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : CRISTHIAN EDWARD PEREA RODAS
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto Sustanciación N° 267

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00495-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : CRISTHIAN EDWARD PEREA RODAS
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Fecha de consignación: 20/03/2015
Valor consignación: \$50.000
Gastos de la instancia \$11.900
Saldo: \$38.100

Observaciones: Advierte el despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme el poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

Responsables:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Elaborado por WILLIAM ANDRÉS
OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00495-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : CRISTHIAN EDWARD PEREA RODAS
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto Sustanciación N° 268

En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer la devolución de los mismos, el Jugado,

RESUELVE:

- 1.- PONER en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede, a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- ORDENAR la devolución de suma de TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$38.100) por concepto de remanentes al señor CRISTHIAN EDWARD PEREA RODAS directamente o a través de su apoderado judicial.
- 3.- ADVERTIR a la parte demandante que para solicitar la devolución de los remanentes deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 4179 de mayo 22 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00065-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PEDRO VALENCIA ANGULO
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Auto Sustanciación No. 333

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de agosto de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, en su lugar,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00065-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PEDRO VALENCIA ANGULO
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Fecha de consignación: 17/05/2015
Valor consignación: \$50.000
Gastos de la instancia \$21.000
Saldo: \$29.000

Observaciones: Advierte el despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Responsables:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Elaborado por WILLIAM ANDRÉS
OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00065-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PEDRO VALENCIA ANGULO
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

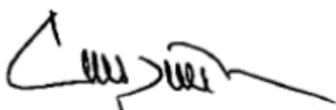
Auto Sustanciación N° 334

En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer la devolución de los mismos, el Jugado,

RESUELVE:

- 1.- PONER en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede, a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- ORDENAR la devolución de suma de SETENTA Y TRES MIL (\$73.000) por concepto de remanentes al señor CRISTIAN CAMILO REYES VIVAS directamente o a través de su apoderado judicial.
- 3.- ADVERTIR a la parte demandante que para solicitar la devolución de los remanentes deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 4179 de mayo 22 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00363-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : MARÍA INES RODRÍGUEZ CEFERINO
ACCIONADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

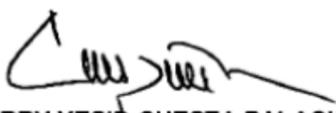
Auto Sustanciación N° 269

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de mayo de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 116 del 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00363-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : MARÍA INES RODRÍGUEZ CEFERINO
ACCIONADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 CPACA en concordancia con los art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte vencida.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$18.000
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$0
TOTAL COSTAS	\$218.000

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00363-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : MARÍA INES RODRÍGUEZ CEFERINO
ACCIONADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

Auto Sustanciación No. 270

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00378-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : HERNEY CARDONA SERNA
ACCIONADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

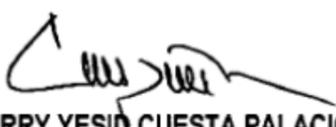
Auto Sustanciación No. 335

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 11 de marzo 21 de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00012-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : FABIOLA TORRES GONZÁLEZ
ACCIONADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

Auto Sustanciación N° 336

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 66 del 3 de mayo de 2017 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali que quedará así:

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 030069 del 23 de julio de 2015 y RDP 044447 del 27 de octubre de 2015, por medio de las cuales la UGPP negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la señora FABIOLA TORRES GONZÁLEZ incluyendo los factores salariales prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

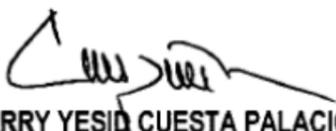
CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la señora FABIOLA TORRES GONZÁLEZ teniendo en cuenta los factores salariales prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, siempre y cuando respecto de dichos factores se hayan realizado cotizaciones.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral décimo de la providencia apelada.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO.- Sin COSTAS DE INSTANCIA según lo expuesto..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00012-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : FABIOLA TORRES GONZÁLEZ
ACCIONADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 CPACA en concordancia con los art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte vencida en primera instancia.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$0
TOTAL COSTAS	\$200.000

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

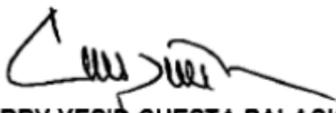
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00012-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : FABIOLA TORRES GONZÁLEZ
ACCIONADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

Auto Sustanciación No. 337

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00086-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NESTOR DÁVALOS MURIEL
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Sustanciación N° 271

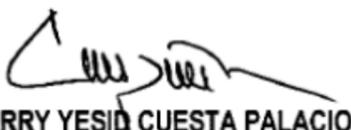
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de OCTUBRE de 2018, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO. REVÓCASE la sentencia No. 094 dictada en audiencia inicial el 3 de agosto de 2017, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en precedencia. En su lugar:

SEGUNDO. NIÉGASE las pretensiones de la demanda.

TERCERO. SIN CONDENA en costas procesales en esta instancia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00269-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : MARIA SOLEDAD VÉLEZ VALENCIA
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Sustanciación No. 272

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de abril de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, en su lugar,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00282-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA LIGIA MARTÍNEZ PLAZA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Auto Sustanciación N° 273

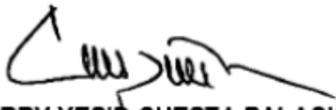
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 23 de AGOSTO de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 036 del 04 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado en precedencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00357-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CRISTOBAL LOZADA CARDOZO
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Auto Sustanciación N° 274

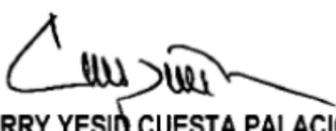
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de ENERO de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO. REVÓCASE la sentencia No. 64 del 13 de junio de 2018, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

SEGUNDO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO. SIN CONDENA en costas procesales..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00043-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO PEREIRA
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Sustanciación N° 279

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 9 de mayo de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, en su lugar,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00098-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : EVILA ALVARADO
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Sustanciación N° 280

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 17 de mayo de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, en su lugar,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00116-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : GLORIA AMPARO ANDRADE DE PERLAZA
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Sustanciación N° 281

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de abril de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia No. 031 del 16 de abril de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Cali, por la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, al pago de las costas de segunda instancia, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

TERCERO: FÍJANSE como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00116-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : GLORIA AMPARO ANDRADE DE PERLAZA
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 CPACA en concordancia con los art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte vencida.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$5.638
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$0
TOTAL COSTAS	\$5.638

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

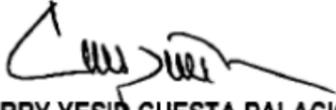
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00116-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : GLORIA AMPARO ANDRADE DE PERLAZA
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Sustanciación N° 282

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00186-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSÉ ALIRIO LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Auto Sustanciación N° 283

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 08 de agosto de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) CONFIRMASE el auto interlocutorio dictado en audiencia de pruebas celebrada el 3° de abril de 2019, en la cual Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, decidió prescindir de la práctica del testimonio del señor Santiago Cruz Valencia, acorde con lo expuesto..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2019-00140-00
ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : NELSON DE JESÚS HERRERA CANO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Auto Sustanciación N° 284

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual RESOLVIÓ:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 44 del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00169-00
DEMANDANTE : CORSERVIC CALI
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 566

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por La CORPORACIÓN MEDIADORA PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL –CORSERVIC CALI-, representada legalmente por WILSON GIRALDO GARCÍA, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la que solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución No. 4131.032.21.27205 del 8 de octubre de 2018 “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.21.4387 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017*” y *ii)* la Resolución No. 4131.032.9.5.91967 del 20 de diciembre de 2018 “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.21.27205 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 4131.032.21.4387 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017*”.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto Nro. 745 del 19 de septiembre de 2019, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda¹.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**”, interpuesto por CORPORACIÓN MEDIADORA PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL –CORSERVIC CALI- en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

¹ Fl., 56 del expediente físico.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO. - No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SÉPTIMO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que remita dentro del término de la contestación de la demanda, el expediente administrativo, correspondiente al cobro coactivo adelantado en contra de CORSERVIC CALI.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.662.130 y T.P No. 68.063-D1 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602927eba3466cd65521b0e817d7f1d6677380544a2d7f0ffcc531b9d714a495

Documento generado en 18/12/2020 03:02:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 76001-33-33-004-2019-00216-00
Demandante : Widex Colombia SAS
Demandado : Agencia Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio Nro. 567

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la empresa **WIDEX COLOMBIA SAS**, en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-**.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto Nro. 912 del 5 de noviembre de 2019, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Con el escrito de subsanación la parte actora allego copia íntegra de los actos administrativos atacados, Resolución Nro. 2018003788 del 31 de enero de 2018, y Resolución Nro. 2019002787 del 30 de enero de 2019 con su constancia de notificación¹, tal y como se le solicitó en la providencia que inadmitió la demanda.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, se procede a verificar si la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló dentro del término de caducidad respectivo.

El término de caducidad aplicable a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

¹ Fls., 39 a 80 del expediente físico.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

Así mismo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, indica la suspensión del término de caducidad en los siguientes casos:

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, la **Resolución Nro. 2019002787** adiada **30 de enero de 2019**, que confirmo la decisión de sancionar a la sociedad demandante, le fue notificada el **1 de febrero de 2019**², en consecuencia, tenía hasta el día **4 de junio de 2019**, para presentar la respectiva demanda.

Como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada por el actor el **11 de junio de 2019**, conforme con la constancia expedida por el Procurador Tercero Judicial II para Asunto Administrativos, visible a folio 30 del expediente, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA, se procederá a rechazar la DEMANDA³, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **WIDEX COLOMBIA SAS**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-**, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

² Constancia de notificación personal, fl., 80.

³ Radicada en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 22 de agosto de 2019, según acta de reparto obrante a fl., 32 del expediente físico.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615049397c66b6a22be35ac6739a0351dcf4f29281786498df489b2f2e8e2c1b
Documento generado en 18/12/2020 03:03:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO:

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 568

Radicación	: 76001-33-33-004-2020-00094-00
Demandante	: VIOLEDI LABRADA DÍAZ
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Referencia	: Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 9 de junio de 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro de la demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo *i)* la Duodécima parte de la prima vacacional, *ii)* la Duodécima parte de la prima de servicios, *iii)* la Duodécima parte de la prima de navidad y *iv)* el subsidio de alimentación, conforme lo ordena el Decreto 1091 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (fl., 1 a 11 del expediente digitalizado):

“... se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro de esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión de aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidencia en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer la propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar a la señora VIOLEDI LABRADA DÍAZ, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo (fl., 7 expediente digitalizado) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$ 4.264.503
Valor Capital 100%	\$ 4.021.769
Valor Indexación	\$ 242.734
Valor indexación por el (75%)	\$ 182.051
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 4.203.820
Menos descuento CASUR	\$ -143.775
Menos descuento Sanidad	\$ -145.306
VALOR A PAGAR	\$ 3.914.739

Finalmente, también se advierte que la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre 2014 y 2019 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fls., 1 a 7).

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación;*
- c) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de VIOLEDI LABRADA DÍAZ, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable a la referida convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro¹ de la precitada intendente y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación,

¹ Resolución Nro. 9243 del 5 de noviembre de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual del retiro, a Labrada Díaz Violedi, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de diciembre de 2013, fs., 40 - 41 del expediente digitalizado.

el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

4.- El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2017, en razón a que la convocante elevó petición el 28 de febrero de 2020² ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

5.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 9 de junio de 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZG

² Copia derecho de petición con constancia de recibido de la entidad fl., 41 a 43 ibidem.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de737bb3be31274a2762af5373cb08ec8fe67c25e95b6ddc6361a4e66364ffa1**
Documento generado en 18/12/2020 03:02:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO:

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00097-00
DEMANDANTE	:	SOCORRO DELGADO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 569

La señora SOCORRO DELGADO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 5 de septiembre de 2018¹, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

¹ Derecho de petición dirigido a la Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación – Ministerio de Educación Nacional fls., 52 - 56 expediente digitalizado.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por SOCORRO DELGADO HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6^o del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folios 49 - 50 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3fe3f9784794c3daa9966f4b94bd57aa427430b109b9297172d9b4050212a6**

Documento generado en 18/12/2020 03:02:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO:

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00100-00
DEMANDANTE	:	Diana Marcela Rengifo y otros
DEMANDADO	:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad Militar y Clínica Regional de Occidente – EPSCO
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 570

Los señores DIANA MARCELA RENGIFO (víctima directa), actuando en nombre propio, y en representación de sus menores hijos MARIA CAMILA, YARID VALENTINA y JUAN CAMILO CUELLAR RENGIFO, y WILFRAN OTERO VELASCO (cónyuge de la víctima directa) por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Reparación Directa) en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE, con el fin de se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los daños morales ocasionados a los convocantes con ocasión de la falla en el servicio médico de que fue objeto la señora DIANA MARCELA RENGIFO, que le ocasionó *“hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial unilateral con AIC”*.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar, para el presente caso, se observa que no hay evidencia con la cual se demuestre que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pese a que enunció que si lo realizo.

Sobre este particular, consagra el citado artículo, que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, determinándose en su numeral primero, que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de*

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00100-00
DEMANDANTE: Diana Marcela Rengifo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 25000-23-36-000-2015-01026-01(60904), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, consideró con relación a la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, que:

“El artículo 161 del CPACA previó la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para demandar cuando se ejercen pretensiones, entre otras, de reparación directa y, a su vez, el artículo 180 ibidem estableció, como consecuencia de su incumplimiento, la terminación del proceso.

De lo anterior se colige que, si bien el agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho no constituye un requisito formal de la demanda, sí se erige como una exigencia para formular este tipo de pretensiones y su incumplimiento impide la admisión del libelo.

Bajo esta óptica, es menester indicar que la conciliación extrajudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, en materia de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad evitar, en la medida de lo posible, la formulación de numerosas demandas en contra del Estado.”

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se torna en una exigencia previa para poder incoar el presente medio de control, de modo que ante su ausencia se procederá a inadmitir la demanda y a requerir a la apoderada de la parte demandante, para que acredite el agotamiento de dicho requisito, concediéndose para tal efecto el término de 10 días.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el medio de control referido, concediendo un término de 10 días a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Martha Cecilia Sanabria Herrera, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 41.901.726 y T.P. Nro. 228.945 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte actora, conforme a las voces y fines de los poderes visibles a folios 14 a 17 del expediente digitalizado. Igualmente reconocer personería al abogado Duverney Eliud Valencia Campo, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 9.770.271 y T.P No. 218.976 del C.S de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00100-00
DEMANDANTE: Diana Marcela Rengifo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9291f902646ce043c7d94d2271ca5c47de0c827522c486c862d109e8d5e1dbfa
Documento generado en 18/12/2020 03:03:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO:

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00107-00
DEMANDANTES	:	José Antonio Redondo Rincón y otros
DEMANDADOS	:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 571

Los señores JOSÉ ANTONIO RENDÓN RINCÓN, actuando en nombre propio como víctima directa y en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ REDONDO MANJARRES, YULI CAROLY MANJARRES HERRERA compañera permanente de la víctima, SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ padre de la víctima, DOMICIANA RINCÓN madre de la víctima, SORAIDA, JANET, AMPARO, YOLANDA, y JUAN GABRIEL REDONDO RINCÓN hermanos de la víctima directa, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra de NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que las Entidades demandadas sean declaradas administrativa y solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los actores por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor JOSE ANTONIO RENDÓN RINCÓN.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Radicado: 2020-00107-00
Demandante: José Antonio Rendon Rincón y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otra

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa” interpuesto a través de apoderado judicial por JOSÉ ANTONIO RENDÓN RINCÓN y otros, contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 91.520.712 y T.P No. 249.917 del C.S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 26 a 33 del expediente digitalizado. Igualmente reconocer personería al abogado JAIME BERNATE ALZATE, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.277.736 y T.P No. 126.421 del C.S de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e4f7e2b035cbd0b918bb61ce8d27febacb54eab7498ef7fdb694f2eca39d693
Documento generado en 18/12/2020 03:03:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO:

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00120-00
Demandante	:	Karen Lizeth López Martínez
Demandado	:	Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 572

La señora Karen Lizeth López Martínez, actuando en nombre propio, presenta “*demanda administrativa*”, en contra del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad.

Revisada en su integridad la demanda, y teniendo en cuenta que el medio de control adecuado para reclamar la nulidad de los actos administrativos que imponen multas derivadas de comparendos por infracciones de tránsito¹ es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Al estudiar el Despacho el acápite de pretensiones advierte que, no se ciñe a lo previsto en el art. 163² del CPACA, toda vez que ni siquiera se enuncian los actos administrativos demandados, ya sean expresos o presuntos.

Es dable anotar que, con el fin de regular la forma en que los administrados pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA estableció unos requisitos de procedibilidad, unas formalidades que debe reunir toda demanda que se presente y unos términos en los que se pueden interponer los medios de control regulados en este código.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Chávez García, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00204-00(23899).

² “**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad el CPACA en el numeral 2° del artículo 161 consagra que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*, asimismo señala el artículo 163 en el inciso primero que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

De otra parte, en cuanto a los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, esto es los actos administrativos definitivos, encontramos que el artículo 43 del CPACA consagra como tales a aquellos que *“(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”*.

Así las cosas, deberá la parte actora individualizar con precisión los actos administrativos que pretende se declaren nulos, conforme lo prescrito en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

2. No se indican las normas violadas y ni se explica el concepto de su violación³, artículo 162, numeral 4 ib.

En cuanto a los anexos de la demanda:

1- Tratándose de un asunto de carácter conciliable tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, es deber de la parte actora acreditar el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial conforme a las formalidades contenidas en el artículo 13 del decreto 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es a través de la constancia expedida por el agente del Ministerio Público que avoco su conocimiento, constancia que no obra en el plenario.

2- La demandante actúa en nombre propio, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 160 de CPACA⁴, es decir en ausencia del derecho de postulación, por lo tanto, deberá otorgar y aportar poder debidamente conferido a un profesional del derecho.

3 – Finalmente la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se indica el canal digital donde será notificada la parte demandada, y no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. La demanda, sus anexos y la subsanación deberán enviarse por medio electrónico a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por Karen

³ “La exposición de las normas violadas y el concepto de violación determinan el estudio de legalidad del acto administrativo demandado delimitando el marco de juzgamiento” Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00139-00(0606 -12), 24 de abril de 2014, Sección Segunda, Consejo de estado.

⁴ “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Lizeth López Martínez, contra el Municipio de Santiago de Cali -, concediéndose a la actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fd2df6bb3ed2140879d2771b30fe3127fef77b56dfb3592b3f2f87dbd5f1ab

Documento generado en 18/12/2020 03:02:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**